

CASACIÓN

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a Veintidós (22) de Setiembre de dos mil catorce, reunidos los señores vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Penal, integrada por los señores vocales doctores Antonio Gandur, Antonio Daniel Estofán y Daniel Oscar Posse y la señora vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar - por no existir votos suficientes para dictar pronunciamiento jurisdiccional válido-, bajo la Presidencia de su titular doctor Antonio Gandur, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la representación letrada de la parte actora en autos: **“Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Remonda Mariana s/ Ejecución fiscal”**.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Daniel Oscar Posse, Antonio Gandur, Antonio Daniel Estofán y la doctora Claudia Beatriz Sbdar, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor vocal doctor Daniel Oscar Posse , dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán, el recurso de casación interpuesto por la representación letrada de la parte actora en contra de la sentencia N° 391 de fecha 14 de diciembre de 2011, expedida por Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones (Sala III). Dicho pronunciamiento hizo lugar al recurso de apelación deducido por la demandada en contra de la sentencia N° 175 de fecha 14 de febrero de 2011, expedida por el señor Juez de Cobros y Apremios de la 1ª Nominación y dispuso modificar la imposición de las costas estableciendo que son a cargo de la parte actora.

II.- Del análisis de los antecedentes de autos, de los argumentos esgrimidos por ambas partes y de la normativa que rige el caso, esta Corte advirtió que, para resolver conforme a derecho el planteo casatorio, surge la necesidad de habilitar el análisis de constitucionalidad de las normas implicadas, en el marco de lo previsto por los arts. 5 y 88 del Código Procesal Constitucional de Tucumán (en adelante CPC).

III.- La sentencia en crisis, luego de referir con brevedad las argumentaciones de las partes, entiende que el caso se encuentra aprehendido por el art. 77 ter de la Ley N° 5.121 (hoy art. 84), que regula (entre otras causales), la ejecución de multas por incumplimiento de la Ley N° 7.971. En el caso concreto que analizamos la sanción fue impuesta por Resolución N° 1.471 de la Dirección General de Catastro el 08 de junio de 2009.

Advierte que a la ejecución se le dio el trámite establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (en adelante CPCCT), que la demandada opuso excepción de pago y/o novación y que a fs. 17 obra copia del convenio de pago celebrado en el que se convino tanto el monto de la multa como las cuotas en las que se abonaría, incluyendo la cantidad de \$ 50 por gastos causídicos. Agrega que la demanda se inició el 04 de noviembre de 2011, fecha anterior al vencimiento de la última cuota convenida en el convenio (que operaba el 16 de noviembre de 2009) y que la ejecutada acreditó el pago de todas las cuotas, lo que motivó el rechazo de la ejecución por el A-quo, que se encuentra firme.

Al expedirse sobre las costas considera que, en el convenio celebrado, no se estableció ninguna obligación de comunicación de pago de las cuotas por parte de la demandada.

Por último concluye que, al haberse rechazado la ejecución, las costas deben ser soportadas por la actora (art. 550 CPCCT) y en consecuencia modifica en el sentido indicado la sentencia de Iª Instancia.

IV.- La parte actora interpone el recurso de casación (fs. 87/91) con argumentos que a continuación se reproducen.

En el marco del recurso casatorio, aduce violación del derecho de fondo y de forma y arbitrariedad de la sentencia a la que considera infundada en contra de lo dispuesto por el art. 272 CPCCT (hoy art. 264 CPCCT). Cita como normas infringidas el art. 176 inc. 5 del Código Tributario y los arts. 34, 272 y 273 inc. 4 del CPCCT (hoy arts. 264 y 265 CPCCT), en lo inherente al deber de aplicar el derecho vigente, motivar la sentencia y apreciar de manera correcta los hechos. En el desarrollo concreto de los agravios, el recurrente considera que el pronunciamiento en crisis desconoce lo estatuido por el art. 176, inc. 5 de la Ley N° 5.121 que impone la obligación de comunicar los pagos efectuados por el contribuyente antes de la demanda y por la Resolución N° 1.471/2009, que dispuso el procedimiento para efectivizar los referidos pagos.

La tesis recursiva se apoya en el hecho que la deudora recién acompañó las copias de los pagos efectuados al momento de interponer la excepción de pago y/o novación al contestar el traslado de la demanda. En virtud de ello y a criterio del recurrente se habría configurado el supuesto de “pago no comunicado”, previsto por el citado art. 176 de la Ley N° 5.121 cuya consecuencia es la imposición de costas a la demandada.

En este contexto el actor entiende que el instituto del pago está regulado expresamente por el Código Tributario, el que además establece el procedimiento para que el mismo revista carácter liberatorio y extintivo siendo inexcusable la actitud omisiva del deudor. Agrega que los pagos no se realizan en la Dirección General de Catastro sino mediante depósito en una cuenta corriente del Banco de Tucumán creada por Ley N° 7.263, conforme lo dispone el art. 84 de la Ley N° 5.121 y que tal modalidad reconoce como fundamento la operatoria propia de los entes fiscales (Dirección General de Rentas y Dirección General de Catastro). Para el recurrente, tales entes sujetan el pago del deudor al recaudo de la comunicación, a fin de acordar la debida integración e individualidad a tal pago. Por ello, considera ineludible, indispensable e inexcusable que el deudor comunique los pagos efectuados, para que la entidad acreedora (Dirección General de Catastro) tome debido conocimiento y proceda a su registro.

En base a los antecedentes reseñados, la representación legal de la parte actora concluye que la sentencia en crisis es arbitraria e ilegal al imponerle las costas a su representada, porque omite considerar y merituar circunstancias alegadas y probadas a efectos de aplicar el derecho vigente (arts. 176 inc. 5, 84 y 1 de la Ley N° 5.121). El escrito recursivo se explaya en consideraciones doctrinarias y citas jurisprudenciales sobre el carácter arbitrario de la sentencia, los principios de la sana crítica y el principio de congruencia, tendientes a demostrar que el fallo cuestionado es nulo en el marco de los arts. 166 y 167 (hoy arts. 165 y 166) del CPCCT, por haber incurrido en infracción a los mismos.

En este contexto cita como normas infringidas el artículo 28 de la Constitución de la Provincia y reitera como transgredidos a los arts. 34, 280 (hoy art. 272), 272 y 273 (hoy arts. 265 y 266) incs. 5 y 6 del CPCCT.

Por último, entiende improcedente la novación alegada como excepción válida. Destaca que la mera refinanciación de la deuda no comporta la extinción de la obligación anterior y el nacimiento de una nueva (art. 812 del Código Civil) concluyendo que, la novación no se presume y la voluntad de las partes debe expresarse con claridad.

V.- La representación letrada de la parte deudora contesta a fs. 94 el traslado del escrito casatorio. Sostiene que el recurso no debe ser concedido. Considera que la imposición

de costas es una cuestión de hecho ajena al presente recurso extraordinario y reservada a los jueces de mérito. Agrega que la sentencia en crisis analiza el alcance de las obligaciones asumidas en el convenio celebrado entre las partes lo que también es una típica “quaestio facti”.

VI.- El recurso fue concedido por sentencia N° 155 de fecha 14 de mayo de 2012 expedida por la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones (Sala III) por entender que se han acreditado los extremos exigidos por los arts. 132, 750, 751 y 752 del CPCCT.

VII.- En el marco de las facultades conferidas a esta Corte por los arts. 5 y 88 (CPC) y a los efectos de analizar la constitucionalidad de la normativa implicada se corrió traslado a las partes y al señor Ministro Fiscal cuyos argumentos a continuación se refieren.

a) La parte actora considera que el control de constitucionalidad debe constituir la “última ratio” del orden jurídico a la que sólo es dable acudir cuando se imponen insuperables razones para asegurar la supremacía de la Constitución. Resalta que la Constitución no consagra derechos absolutos sino que los mismos se ejercen con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio.

Para la recurrente, el art. 176 del Código Tributario no afecta los derechos de las partes ni se opone a las garantías del debido proceso consagradas en el art. 19, ni al derecho de propiedad consagrado por el art. 17, ambos de la Constitución Nacional. Considera que la citada norma tributaria es armónica con las normas esenciales consagradas por el Código Civil en relación al cumplimiento y extinción de las obligaciones.

Pondera la tipicidad del pago cuando el acreedor es el Estado. Afirma que es razonable que la norma en crisis regule las consecuencias de un pago no comunicado, resultando la obligación de comunicar condición “sine qua non” para que el acreedor tome conocimiento del pago y la obligación se extinga. En consecuencia, el solo pago de la multa resulta insuficiente para purgar la mora. La parte actora tuvo la necesidad de promover la demanda en la creencia, imputable al demandado, que la multa se encontraba impaga. En este contexto sostiene que el art. 176 de la Ley N° 5.121 legisla aspectos formales y operativos en consideración a las características esenciales y propias de las relaciones de derecho público. Su carácter formal y operativo reconoce fundamento en la operatoria de pago implementada por la misma ley, consistente en un depósito en el banco en una cuenta corriente que no contiene datos del depositante que permitan su identificación y registración.

b) La demandada (fs. 114/115) entiende que la norma en crisis es inconstitucional porque traslada al ejecutado la falta de control del Estado sobre los pagos que recibe, teniendo todas las posibilidades tecnológicas para saber qué contribuyente paga. Advierte que, en las boletas que se encuentran adjuntadas en autos, figura el nombre del depositante. Por último agrega que la deuda no se encontraba encuadrada en la hipótesis del art. 176 de la Ley N° 5.121 debido a que la administración inició el juicio de modo prematuro, antes del vencimiento de la tercera cuota.

c) A fs. 123/127, obra dictamen del señor Ministro Fiscal que entiende cumplido los extremos exigidos por el art. 88 del CPC a efectos del análisis de constitucionalidad de oficio implementado por esta Corte Suprema en el caso sub análisis.

En este contexto examina de manera favorable la constitucionalidad la norma en crisis (el art. 176 de la Ley N° 5.121), a la que considera congruente con el art. 104 inc. 7° de igual ley, que establece la obligación de comunicar el pago de los tributos como una obligación propia de los contribuyentes y con la Resolución N° 1471/2009 del organismo. Fundamenta su opinión en el hecho que la demandada tuvo conocimiento previo de la obligación de comunicar el pago realizado, por lo que no aparece vulnerado el derecho de defensa.

VIII.- Atento a lo referido en los párrafos precedentes corresponde expedirse en definitiva sobre la admisibilidad del recurso interpuesto. En relación a la misma, se advierte que el escrito se ha interpuesto en los plazos previstos, se basta a sí mismo, ha invocado violación de normas de derecho y propuesto doctrina legal que considera aplicable al caso, todo ello de conformidad a lo dispuesto por los arts. 750 y 751 (CPCCT). También, a fs. 86, se acreditó el depósito exigido por el art. 752 (CPCCT). Cumple también la exigencia de definitividad contemplada por el art. 748 inc. 1º (CPCCT). Por lo expuesto el remedio intentado es admisible.

IX.- Ingresando al análisis del caso, se advierte que, de conformidad a la legislación tributaria vigente en la Provincia, la imposición de costas en la presente ejecución fiscal, está regulada por el art. 176 de la Ley N° 5.121. La citada norma, luego de enumerar al pago entre las únicas excepciones admisibles, determina a continuación que los realizados "...después de iniciado el juicio, o no comunicados por el contribuyente y/o responsable con precedencia al inicio del proceso...no serán hábiles para fundar la excepción. Acreditada la existencia de los pagos en autos se procederá al archivo del expediente...con costas al ejecutado".

Tal norma es concordante con lo dispuesto por el art. 104 de la misma Ley (en su inc. 7), que consagra entre las obligaciones del contribuyente, la de "Comunicar el pago de los tributos si la Autoridad de Aplicación si así lo exige". En consecuencia, el pago en materia tributaria provincial no tiene la misma fuerza extintiva lisa y llana que en el derecho de fondo. Está supeditado a un deber posterior impuesto "ministerio legis" consistente en comunicarlo a la autoridad de aplicación y cuya omisión acarrea la imposición de costas al deudor.

De la compulsión de los antecedentes de autos surge que la pretensión de la parte recurrente encuentra respaldo en la legislación tributaria provincial. Sin embargo se advierte que la solución del presente caso en el marco de la referida norma, se revela insuficiente para resolver el recurso casatorio conforme a derecho, atento que es necesario que tal encuadre tenga razonabilidad, coherencia con el marco normativo constitucional y consistencia con los antecedentes jurisprudenciales existentes. Tales exigencias, adelantamos, no se cumplen en estos autos.

Cabe destacar que, no sólo es facultativo sino obligatorio para esta Corte Suprema, realizar un triple examen acorde a las exigencias antes referidas: primero de coherencia entre las normas locales que regulan el caso con el marco constitucional, segundo de consistencia con las decisiones precedentes adoptadas en casos similares y/o análogos y por último el test de razonabilidad que debe superar toda decisión judicial.

Ello es así porque es función primordial de esta Corte sostener la observancia de la Constitución Nacional, aún prescindiendo de toda disposición de los otros Poderes del Estado que se encuentre en oposición con la Ley Fundamental, debido a que ésta última conforma el obligado parámetro que dota de principios, sentido y razonabilidad al vasto conjunto de normas que integran el sistema jurídico.

La Corte Suprema de la Nación en un reciente fallo, en la causa Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra vs. Ejército Argentino s/ Daños y Perjuicios, de fecha 27 de noviembre de 2012, ha confirmado esta doctrina, citando numerosos y antiguos precedentes que la avalan.

En el sentido indicado, ha citado la doctrina expresada en [Fallos 23:37]: "...la doctrina atinente al deber de los jueces de efectuar el examen comparativo de las leyes con la Constitución Nacional fue aplicada por esta Corte desde sus primeros pronunciamientos cuando...delineó sus facultades para aplicar las leyes y reglamentos tales como son, con tal que emane de autoridad competente y no sean repugnantes a la Constitución".

Con similar tenor [Fallos 32:162]: “...es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución , contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos... es un derivado forzoso de la separación de los poderes constituyentes y legislativo ordinario”. [Fallos 32:120]: “Cuando la Constitución y una Ley del Congreso están en conflictos, la Constitución debe regir el caso al que ambas se refieren”. [Juicio de Amparo, en Enciclopedia Jurídica Omeba, T XVII, pág. 197 citado en Fallos 321:3.620]: “No existe ningún argumento válido para que un Juez deje de aplicar en primer término la Constitución Nacional”.

A todo lo expresado es importante agregar que es indiferente que el ejercicio de la función de control de constitucionalidad se origine a pedido de parte o se haga de oficio. Sin perjuicio del abundante sustento doctrinario y jurisprudencial de tal concepción, la materia hoy está receptada por el Código Procesal Constitucional de la Provincia (Ley N° 6.944) en sus arts. 5 y 88.

a) Análisis de Constitucionalidad: En el marco de lo expuesto esta Corte entiende necesario el análisis de constitucionalidad del art. 176 de la Ley N° 5.121 en cuanto establece que:

“Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, o no comunicados por el contribuyente y/o responsable con precedencia al inicio del proceso, en la forma que establezca la autoridad de aplicación, no serán hábiles para fundar la excepción. Acreditada la existencia de los pagos en autos se procederá al archivo del expediente y/o reducción del monto del demandado, con costas al ejecutado”.

El referido artículo constituye la consecuencia jurídica del presupuesto tipificado por el art. 104 de la Ley N° 5.121, que enumera entre los deberes y obligaciones del contribuyente, el de “comunicar el pago de los tributos, si la Autoridad de Aplicación así lo exige” [inciso 7]. En consecuencia y atento a que los dos artículos resultan complementarios en virtud de su necesaria relación lógica, ambos deben ser analizados de manera conjunta a efectos de dilucidar, repetimos, si son coherentes con el marco constitucional, si la solución que se deriva de ellos es consistente con antecedentes jurisprudenciales y en definitiva si su aplicación al caso concreto supera el test de razonabilidad, condición necesaria de toda decisión judicial.

En relación a la primera cuestión, los arts. 176 y 104 de la Ley N° 5.121 regulan las excepciones admisibles en el marco de las ejecuciones fiscales, entre las que se encuentra el pago, con el aditamento propio que le otorga la norma tributaria en relación a la imposición de costas al deudor, cuando el mismo no ha comunicado su pago al acreedor antes de la interposición de la demanda.

El pago es un instituto, cuyos principios se encuentran regulados en el Libro II, Sección I, Parte II, Título 16 del Código Civil, en virtud de lo dispuesto por los arts. 75 inc. 12 y 121 y 126 de la Constitución Nacional. Los referidos artículos de la Carta Magna establecen la distribución de competencias entre el Estado Nacional y las Provincias, reservando para el primero el dictado de la legislación de fondo. Tal delegación es expresa, definida, exclusiva y excluyente, se fundamenta en la intención de uniformar tales normas y refleja el propósito del legislador constituyente de evitar la dispersión de soluciones concernientes a institutos generales del derecho civil, penal, comercial, etc.

Los poderes provinciales son originarios, indefinidos y residuales porque comprenden “todo el poder no delegado”. Se manifiestan en la capacidad de darse leyes (como por ejemplo las tributarias) y todas las demás normas conducentes a su prosperidad y bienestar con excepción de aquellas, que en virtud de la delegación referida están impedidos de dictar.

Conforme lo afirma la abundante y concordante Doctrina [Jorge Joaquín Llambías/Fernando Posse Saguier: “Código Civil Anotado” Tomo II “A” -Pág. 226-Abeledo Perrot, año 2004. Revista Jurídica Argentina “La Ley” dirigida por el Dr. Ricardo L. Lorenzetti. Tomo III, “Obligaciones y Contratos, Doctrinas Esenciales”. Artículo de Roberto Martínez Ruiz “Amparo constitucional del efecto liberatorio del pago”, pág. 461 y ss. Año 2009], en el marco de la regulación de las obligaciones en general, el pago es un acto jurídico de enorme trascendencia por los efectos que produce, entre los que necesariamente se encuentran la extinción del crédito y la liberación del deudor. El efecto cancelatorio del pago es definitivo, categórico y en consecuencia irrevocable. El pago produce simultáneamente la extinción del crédito y la liberación del deudor. Con el pago el deudor se libera de la obligación y tal efecto liberatorio es un derecho que se incorpora al patrimonio del deudor y goza de la protección que garantiza el art.17 de la Constitución Nacional.

Aún cuando existen excepciones a la simultaneidad existente entre la extinción del crédito y la liberación del deudor, tales excepciones son accidentes transitorios, regulados por la propia ley de fondo (Ej.: pago por un tercero, art. 726 CC y pago al acreedor aparente, art. 732 CC) y por lo tanto materia ajena a los poderes locales.

En conclusión, resulta claro que el pago y las formalidades que sean necesarias para concretar el mismo con sus efectos incluidos, constituyen aspectos sustanciales de la obligación como instituto del derecho de fondo y como tal, facultad exclusiva del Congreso Nacional en cuanto a su regulación legal.

Por otro lado, en el marco de los poderes no delegados por las Provincias, éstas conservan la facultad de crear tributos y regularlos, determinando las materias imposables, las formas de percepción, etc. Si bien tal potestad es inherente a la autonomía de las provincias, no comprende facultades para legislar sobre cuestiones de fondo, por lo que no cabe a los gobiernos provinciales dictar leyes incompatibles con las mismas.

Es por ello que la Suprema Corte de la Nación tiene dicho en “Filcrosa S.A. s/ Quiebra. Incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda” que: “...las provincias carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la aludida legislación de fondo, incluso cuando se trate de regulaciones concernientes a materias de derecho público local...(Fallos: 175:300, 176:115, 193:157, 193:157, 203:274, 284:319, 285:209 y 320:1.344)”.

Es abundante la jurisprudencia que en sentido análogo determina que todo lo atinente a los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional por lo que no cabe a las provincias dictar leyes incompatibles con los códigos de fondo, (Fallos: 176:115, 226:727, 235:571, 275:254, 311:1795, 320:1344, etc.).

Cabe destacar que el pago, al igual que otros medios extintivos de las obligaciones como la prescripción, la novación, etc., es un instituto general del derecho y en tanto que tal, configura el marco necesario al que deben ajustarse las legislaciones locales en sus aspectos esenciales. En este contexto es esencial al instituto del pago su doble carácter tanto extintivo de la obligación como liberatorio del deudor, constituyendo ambos rasgos su consecuencia jurídica lógica e, insistimos, materia propia de la legislación de fondo.

La regulación del pago en la norma tributaria local, reconoce su carácter extintivo cuando en el párrafo pertinente del art. 176 de la Ley N° 5.121 establece que: "...Acreditada la existencia de los pagos en autos se procederá al archivo del expediente y/o reducción del monto del demandado...". Sin embargo, su carácter liberatorio ha sido desvirtuado. La misma norma contempla al pago total o parcial como excepción admisible pero no lo considera hábil para fundar una excepción, cuando aún siendo previo a la demanda, no ha sido comunicado al acreedor y como consecuencia de ello impone las costas al demandado.

La Corte Suprema de la Nación, en el fallo antes citado, "Filcrosa S.A. s/ Quiebra...", ha dicho que del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional deriva la "...implícita pero inequívoca limitación provincial de regular la prescripción y los demás aspectos que se vinculan con la extinción de las acciones destinadas a hacer efectivos los derechos generados por las obligaciones de cualquier naturaleza...".

Es importante destacar que el párrafo del fallo citado se refiere, primero a "los demás aspectos que se vinculen con la extinción de las acciones". Ello incluye al pago que desde la perspectiva procesal es un medio extintivo de la acción. En segundo lugar se refiere a las obligaciones de "cualquier naturaleza", lo que incluye a las tributarias dado que la autonomía del derecho tributario no basta para desconocer la uniformidad de la legislación de fondo bajo el pretexto del ejercicio de los poderes reservados a las provincias.

Tal doctrina fue ampliamente receptada y confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como también la aplicación de la legislación civil al ámbito del derecho administrativo. Concretamente y en relación al derecho tributario ha dicho que esta disciplina no está al margen de la unidad general del derecho ni es incompatible con el derecho civil. La norma local carece de aptitud para desplazar la aplicación extensiva del derecho civil. (Fallos: 190:98, 321:74, 313:1366, 176:115, 226:272, 235:571, 275:254, 284:458, 311:1795, 320:1345, 269:373, 375:571).

En conclusión, los artículos de la norma tributaria local que consagran como presupuesto jurídico la obligación de comunicar el pago (art. 104 de la Ley N° 5.121) y como consecuencia jurídica de aquel, la imposición de costas aún cuando el pago fuere anterior a la demanda (artículo 176 de la misma ley, primer párrafo posterior a la enumeración de los medios extintivos), desvirtúan el derecho de fondo y resultan violatorios del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional por extralimitarse y avanzar sobre facultades exclusivamente reservadas al Congreso de la Nación. En similar contexto la Corte Suprema de la Nación, ha establecido que: "...los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo, o que en el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una absoluta incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas...(Fallos: 3:313, 302:1181, 320:619, entre otros)".

b) En relación al análisis de consistencia con las decisiones precedentes adoptadas en casos similares y/o análogos y receptado el carácter de legislación de fondo que invisten en general los medios extintivos de las obligaciones y en particular el pago con las formalidades que sean necesarias para concretar el mismo con sus efectos incluidos; debemos colegir que los precedentes son numerosos y coincidentes en reconocer el carácter de fondo de tales normas y la imposibilidad de las provincias para abordar su regulación, tal como lo demuestra la numerosa jurisprudencia citada en el párrafo precedente ("a").

c) Análisis de razonabilidad: Por último corresponde realizar en el marco de la evaluación de la norma en crisis, el llamado test o análisis de razonabilidad. Tal tipo de

verificación ha sido ampliamente receptada tanto por el máximo tribunal de la Nación (Fallos: 323:1406, 323:1460, 323:1491, 327:4241, etc.) como por la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallo N° 241 del 10/4/1012). En concreto esta Corte ha sostenido, en el fallo citado, que el principio de razonabilidad tiene como finalidad preservar el valor “Justicia” en el contenido de todo acto de poder en el ejercicio de la competencia jurisdiccional.

En este contexto, una norma no se ajusta a los parámetros que exige el principio de razonabilidad cuando los medios que arbitra para la consecución del fin que propone no son adecuados o no guardan proporción y aptitud suficiente para alcanzar tal fin, o consagran una manifiesta inequidad.

El control judicial de razonabilidad de una norma debe analizar por ejemplo, si entre los diferentes medios posibles para alcanzar el propósito que inspiró la misma, se optó por el menos restrictivo para los derechos individuales afectados o si existe una razón valedera, que debe ser en extremo excepcional o enmarcada de una grave emergencia institucional, para justificar la opción por una decisión más gravosa.

La figura jurídica de la obligación supone cierto equilibrio no sólo entre lo debido y lo que debe pagarse sino también entre las conductas conducentes a su cumplimiento. La ley de fondo arbitra los medios para la obtención del objetivo del instituto, cual es mantener la ecuación entre las partes en términos de equidad. A tal efecto distribuye equitativamente, en las diversas hipótesis contempladas y con diferentes matices, las cargas y facultades asignadas a las partes. Cuando la ecuación se desequilibra por el incumplimiento del deudor, la ley otorga al acreedor los medios para perseguir el cobro de la obligación y en su caso resarcirse por la mora o los posibles daños ocasionados. Cuando es el deudor quien paga su obligación la consecuencia lógica de tal conducta es la cancelación o extinción de la deuda y su consecuente liberación.

Desde la perspectiva de las obligaciones recíprocas de las partes, la diligencia exigida al deudor debe exteriorizarse mediante el pago en el plazo establecido y en el lugar convenido y la exigida al acreedor en la acreditación del pago realizado y la consecuente liberación del deudor o ante la falta del mismo en el arbitrio de los medios procesales para obtenerlo compulsivamente. La negligencia del deudor regularmente concluye con todos los instrumentos adjetivos que la ley pone a disposición del acreedor para garantizar su derecho (intimaciones, embargos, inhibiciones, etc.), con un proceso en su contra. Por su parte un acreedor negligente se perjudica cuando se cumplen los plazos de caducidad o prescripción que le impedirán continuar el proceso iniciado o reclamar el derecho respectivamente.

La Ley N° 5.121 reglamenta, en el marco de las competencias reservadas a la Provincia en materia fiscal, los derechos y obligaciones asignados a las partes de la obligación tributaria. En tal contexto, sus competencias pueden abarcar la posibilidad de definir el objeto imponible que genera la obligación tributaria, las sanciones por incumplimiento, las modalidades de pago e incluso el lugar para hacerlo efectivo, pero lo que no puede hacer es desvirtuar el sustantivo carácter extintivo y liberatorio del mismo, desequilibrando la ecuación obligacional y la equidad que debe regirla.

El deber de comunicación (art. 104 de la Ley N° 5.121), implica un desdoblamiento no justificado del hecho material del pago y la consecuente imposición de costas por no comunicarlo aunque se hubiere pagado antes de iniciada la demanda (art. 176 de la Ley N° 5.121), no respeta el principio de razonabilidad. Tales disposiciones no son adecuadas ni proporcionadas a los fines que persigue la norma, porque destruyen el equilibrio en la ecuación de intereses involucrados en la relación obligacional tributaria y favorece un actuar negligente por parte del acreedor al cual debe exigírsele una conducta diligente en la defensa de sus intereses proporcionada a sus medios y recursos.

La conducta diligente exigida se traduce en el simple hecho de tener un mínimo control de los pagos que recibe.

Es importante destacar que la Dirección General de Catastro, actora por la Provincia en estos autos, es una entidad cuya principal finalidad es la valuación de inmuebles para el cobro de impuestos sobre los mismos.

Así lo establece el Decreto N° 3.310/3 (SH) de 1979 que reguló sus misiones y funciones al otorgarle competencia para: "...constituir el registro de publicidad del estado valuatorio como base del sistema impositivo inmobiliario...". Concordante con esta misión, en virtud de los arts. 11 y 12 de la Ley N° 7.971 y el art. 84 de la Ley N° 5.121 el organismo tiene competencia para imponer multas o para iniciar ejecución fiscal (arts. 172, 176 y concordantes de la Ley N° 5.121) por incumplimiento de las mismas.

De lo expuesto, surge con claridad que la Dirección General de Catastro es un organismo especializado que como tal debería contar con los recursos humanos, técnicos y económicos necesarios para el cumplimiento de sus misiones y funciones a las cuales, por otro lado, debe su existencia.

Por ello no resulta razonable ni proporcionado a los fines de la norma tributaria, que la ley imponga al contribuyente o deudor una obligación adicional al pago, orientada a facilitar una tarea de control que es propia de la entidad recaudadora y es menos razonable aún, sancionar al deudor con la imposición de costas cuando éste ha pagado en tiempo y forma su deuda y a pesar de ello, la entidad recaudadora inicia la demanda desconociendo el estado de sus propias cuentas.

No existe justificativo alguno, ni razón valedera (sobre todo teniendo en cuenta los actuales niveles de gestión informática de la administración pública), para que la ley opte por imponer al contribuyente una opción que resulta restrictiva e injustificadamente gravosa.

Es restrictiva de los derechos patrimoniales del deudor porque limita los efectos del pago de su obligación tributaria, desvirtuando su carácter liberatorio al sujetarlo al cumplimiento de una actuación que excede sus deberes como deudor. Es gravosa porque, sin respetar el efecto extintivo y liberatorio que el derecho de fondo adjudica al pago, impone las costas al deudor aunque éste haya pagado su obligación antes que el organismo recaudador inicie la demanda. Ambas consecuencias negativas culminan en una manifiesta inequidad, lesiva de los derechos del ciudadano garantizados por la Constitución Nacional.

El análisis de razonabilidad de la norma, además debe incluir la proyección de sus consecuencias y de los efectos que produce sobre la comunidad, lo que en el caso particular que examinamos, incluye la compleja relación entre la autoridad administrativa y el ciudadano.

Con la prerrogativa otorgada a la entidad de exigir la comunicación de los pagos a los deudores, la ley no sólo fomenta la negligencia estatal sino que crea las condiciones para el ejercicio abusivo de tal prerrogativa. Ello importa tolerar o aún promover un actuar indolente por parte de la entidad estatal que, proyectado a la comunidad, se traduce en una relación abusiva frente al contribuyente, que resulta incompatible con un Estado de Derecho.

La tesis adoptada en el artículo 104 y el párrafo pertinente antes citado del art. 176 de la Ley N° 5.121, importan una limitación al efecto liberatorio que el pago tiene en el derecho de fondo y que está incorporado al patrimonio del deudor gozando de la protección que garantiza el art. 17 de la Constitución Nacional por lo que deviene arbitraria e inaceptable.

En conclusión, la regulación dispuesta por las normas referidas está incurra en franca violación al principio de razonabilidad, que surge de los arts. 28 y 33 de la Constitución Nacional y que exige la exclusión de toda arbitrariedad en el ejercicio de los poderes públicos.

El alto tribunal de la Nación señaló al respecto que:

“...Las leyes resultan irrazonables cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran, o cuando consagran manifiesta iniquidad. Consecuentemente, los jueces deben inclinarse a aceptar la legitimidad si tienen la certeza de que expresan, con fidelidad, la conciencia jurídica y moral de la comunidad...”. [CSJN: sentencia del 05/11/1991 en la causa “Mickey S.A. s/ Infracción a la Ley N° 11.683”].

X.- Por lo expuesto, cabe concluir de las consideraciones realizadas en los párrafos precedentes, que el art. 104, inc. 7° de la Ley N° 5.121, que dispone como uno de los deberes del contribuyente el de: “...comunicar el pago de los tributos, si la Autoridad de Aplicación así lo exige” y el artículo 176 de la misma norma, en el párrafo que establece: “Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, o no comunicados por el contribuyente y/o responsable con precedencia al inicio del proceso, en la forma que establezca la autoridad de aplicación, no serán hábiles para fundar la excepción. Acreditada la existencia de los pagos en autos se procederá al archivo del expediente y/o reducción del monto del demandado, con costas al ejecutado...”; son contrarios a la Constitución Nacional por lo que corresponde que esta Corte Suprema de Justicia en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas por los arts. 5 y 88 del CPC declare la inconstitucionalidad de oficio de las referidas normas en base a la siguiente doctrina legal: ***“Debe tacharse como norma válida por inconstitucional, la norma provincial que extralimitándose en su competencia, legisle sobre materias delegadas al Congreso de la Nación en virtud del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional y con tal regulación desvirtúe el instituto del pago al enervar su carácter extintivo y liberatorio, lesione el derecho del deudor incorporado a su patrimonio bajo la protección del artículo 17 de la Constitución Nacional e implique una flagrante violación del principio de razonabilidad que surge de los artículos 28 y 33 de la Constitución Nacional”***.

Por lo expuesto y en el marco de la Casación corresponde que esta Corte rechace el recurso intentado, en virtud de la inconstitucionalidad del art. 104 en su inc. 7° y del párrafo citado del art. 176, que sustentan el reclamo. Atento a que hubo razón plausible para interponer el recurso, cabe en la etapa casatoria imponer las costas por su orden.

El señor vocal doctor Antonio Gandur, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, doctor Daniel Oscar Posse, vota en idéntico sentido.

El señor vocal doctor Antonio Daniel Estofán, dijo:

I.- Doy por íntegramente reproducida la relación de antecedentes de la causa contenida en el voto del señor vocal preopinante, doctor Daniel Oscar Posse.

II.- En orden al juicio de admisibilidad, se verifica el cumplimiento de los requisitos de presentación tempestiva, depósito de ley, y definitividad de la sentencia recurrida.

El escrito recursivo es autosuficiente, y hace una relación de los puntos materia de agravio, apoyada en la pretendida infracción a normas de derecho. Por lo demás, la invocación de arbitrariedad me obliga a guardar coherencia con anteriores votos

emitidos y considerar admisible el recurso tentado, pues se encuentra también en juego el criterio relacionado con la determinación sobre la configuración o no del supuesto vicio de arbitrariedad que se denuncia en el escrito de casación como cuestión que, en puridad, hace no ya a la admisibilidad del remedio extraordinario local, sino a su procedencia (y, por ende, es a esta Corte a quien de manera exclusiva compete determinar si los agravios que en tal sentido se formulan tienen entidad suficiente para invalidar el acto jurisdiccional), y que el suscripto viene reiteradamente sustentado en anteriores pronunciamientos, entre ellos en sentencia N° 556 de fecha 16/8/2011 recaída in re: “Capozzucu Carlos Angel vs. Distribuidora Munich s/ Cobro de pesos”, y más recientemente en sentencia N° 495/2014, y sus citas, recaída in re: “Vilariño, Manuel y otro vs. Salvatierra, Manuel y otro s/ Daños y perjuicios”.

III.- Con relación a las restantes cuestiones, tales como juicio de procedencia, e imposición de costas, paso a exponer mi posición, parcialmente disidente con las conclusiones a las que arriba el voto del señor vocal preopinante.

1. Adhiero a la solución a la que arriba el voto del señor Vocal preopinante con relación a la inconstitucionalidad del art. 176, inc. 5° del Código Tributario provincial, en el párrafo que dispone que «Los pagos [...] no comunicados por el contribuyente y/o responsable con precedencia al inicio del proceso, en la forma que establezca la Autoridad de Aplicación, no serán hábiles para fundar excepción. Acreditada la existencia de los pagos en autos, procederá el archivo del expediente y/o reducción del monto demandado, con costas al ejecutado»

1.1- Es que, como bien lo expresara la Excma. CSJN en la causa “Filcrosa S.A. s/ Quiebra”: «con el fin de asegurar una ley común para todo el pueblo de la Nación, que fuera apta para promover las relaciones entre sus integrantes y la unidad de la República aun dentro de un régimen federal, las provincias resignaron en favor de las autoridades nacionales su posibilidad de legislar de modo diferente lo atinente al régimen general de las obligaciones, una de cuyas facetas es la involucrada en la especie [...] como consecuencia de tal delegación, la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias -ni a los municipios- dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, ya que, al haber atribuido a la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan (doctrina de Fallos: 176:115; 226:727; 235:571; 275:254; 311:1795; 320:1344) [...] Y ello pues, aun cuando los poderes de las provincias son originarios e indefinidos y los delegados a la Nación definidos y expresos (Fallos: 320:619, entre otros), es claro que la facultad del Congreso Nacional de dictar los códigos de fondo, comprende la de establecer las formalidades que sean necesarias para concretar los derechos que reglamenta, y, entre ellas, la de legislar de manera uniforme sobre los aludidos modos de extinción (Fallos: 320:1344)»

1.2- La postura de la recurrente no resiste el menor análisis a la luz de dicho precedente, al punto que incluso en el voto en disidencia de los doctores Petracchi y Maqueda, pueden leerse medulosas consideraciones que tornan inadmisibile su argumentación recursiva: «en el sistema jurídico argentino, las obligaciones impositivas no son otra cosa que obligaciones ex lege. De poco valdría caracterizarlas como obligaciones ex lege "de derecho público", en virtud de que la ley que las impone protege un interés público, en vez de un interés individual. Ese argumento ya fue contestado por Berliri, en los términos siguientes: "si bien la diversidad del interés en virtud del cual el legislador dispone que, al realizarse determinado supuesto, Ticio debe pagar un impuesto con relación al interés considerado al disponer que, si se produce otro supuesto, Ticio debe

alimentos a Cayo, influye sobre la naturaleza de la obligación, no se comprende -al menos como necesidad lógica- que tal diversidad influya también sobre la estructura de ambas obligaciones. Si tuviera que admitirse que la diversidad del interés tutelado por el legislador debe reflejarse necesariamente en la estructura de los medios de que éste se sirve...tendría igualmente que admitirse que la notificación de una citación entre dos particulares es diferente a la notificación de una citación entre un particular y la administración financiera" (Berliri, Antonio. "Principios de Derecho Tributario". Editorial de Derecho Financiero. Madrid, 1964. Vol. II, pág. 151) [...] con un razonamiento similar Giannini destaca (con palabras aplicables al derecho argentino) que "...puede llegarse por tanto a la conclusión de que la deuda impositiva no es solo afín a la obligación del Derecho Civil, sino que es la misma obligación, utilizada por el ordenamiento jurídico en materia tributaria, lo que encuentra su esencial justificación lógica en el hecho de que no existe en nuestra dogmática jurídica una figura de obligación pecuniaria de derecho público. Esta idea se relaciona con la otra, ya apuntada, según la cual la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado es una distinción instrumental, es decir, de medios y de institutos jurídicos, por lo que puede afirmarse, sin violentar la lógica, que la deuda impositiva constituye siempre, a pesar de formar parte de una relación que en su conjunto y en algunas de sus manifestaciones pertenece al Derecho Público, una obligación conforme al esquema tradicional del Derecho Privado" (Giannini, Achille Donato. "Instituciones del Derecho Tributario". Editorial de Derecho Financiero. Madrid, 1957, n° 33, pág. 91). Pues, como explica ese autor, la potestad financiera del Estado no se manifiesta en la estructura de relación crediticia nacida de la obligación tributaria, sino tan sólo en la emanación de la ley que la origina»

1.3- Desde la perspectiva de tales nociones, resulta claro que una norma local no puede imponer requisitos adicionales al pago para -en caso de incumplimiento de aquellos- desconocerle plenos efectos liberatorios en los términos que expresamente prescribe el art. 505, segunda parte del Código Civil, en cuanto dispone que «Respecto del deudor, el cumplimiento exacto de la obligación le confiere el derecho de obtener la liberación correspondiente, o el derecho de repeler las acciones del acreedor, si la obligación se hallase extinguida o modificada por una causa legal». En otras palabras, una norma local no puede establecer que el pago efectuado por el deudor, resulte inhábil para oponer una excepción de pago, cual dispone el art. 176, inc. 5° del Código Tributario.

2. Sin embargo, discrepo con relación a la declaración de inconstitucionalidad del art. 104 del Código Tributario, por las razones que a continuación expongo.

2.1- Liminarmente cabe aclarar que dicha declaración de inconstitucionalidad correspondería a la luz del precedente "Filcrosa S.A." si se interpretara -con idéntica perspectiva a la que adopta el voto del señor vocal preopinante- que este texto normativo establece un deber formal, cuyo incumplimiento configurara un hecho antijurídico merecedor de reproche y sanción tributaria; pero no así en el caso -cual será el punto de vista que aquí se habrá de seguir para salvar su validez constitucional- de que se viera en dicho precepto la consagración de una carga en sentido técnico.

Pues, en efecto, para pronunciarse sobre la validez de la norma, es necesario previamente discernir si consagra un deber formal, o una carga, pues -nuevamente, y sin ánimo de ser reiterativos- a la luz de dicho precedente, la legislación provincial no podría imponer deberes adicionales al pago para reconocerle su pleno efecto liberatorio, pero sí podría establecer determinadas cargas en el marco de la regulación de la relación entre el Estado y los contribuyentes.

2.2- El deber formal y la carga, tienen algo en común, pues ambas son expresión de una necesidad de conducta propia del sujeto sobre el que se imponen, y por ello ambas

pertenecen al género común “necesidad jurídica”, opuesto al de la “libertad jurídica”.

Ahora bien, y como ya lo expresara anteriormente en mi voto contenido en sentencia N° 630/2014 de esta Excma. CSJT, esa “necesidad” de conducta propia puede ser absoluta, y da lugar al “deber” en sentido restringido o técnico, o puede ser relativa, o teleológica, y perfila la figura de la “carga”, o “deber libre”. La literatura jurídica sobre el concepto de carga, es muy extensa. A título de ejemplo, y a fin de individualizar las obras que aquí se habrán de citar, cabe mencionar en la doctrina procesalista, además de Francesco CARNELUTTI (Teoría General del Derecho, n° 72, págs. 221/224; y también: Instituciones del proceso civil, T I, § 220 a 230, págs. 331 a 355), a Eduardo COUTURE (Fundamentos de Derecho Procesal Civil, N° 133, y también en Estudios de Derecho procesal civil, T II, págs. 157 y 187); en la doctrina civilista, además de la ya célebre obra de Giacomo GAVAZZI (L' onere Tra la libertà e l'obbligo, Torino 1970), entre los muchos autores que han abordado el concepto vamos a seguir a Francesco MESSINEO (Manual de Derecho Civil y comercial, T II, Bs. As. 1971, § 14, 6, págs. 84 a 86), y Fernando LÓPEZ DE ZAVALÍA (Derechos Reales, Tomo I, § 3, III).

2.2.1- Las cargas tributarias configuran uno de los tantos supuestos de aquella genérica figura que la doctrina italiana ha denominado “onere” (carga), es decir un “deber libre”, un imperativo del propio interés, que constituye «la imposición de un comportamiento como premisa para conseguir un determinado efecto útil» (MESSINEO), como «requisito para la consecución de un resultado favorable», y donde, en consecuencia, no existe una necesidad absoluta de conducta, sino una necesidad relativa. Dicha necesidad, también es denominada teleológica, o de medio a fin, pues a diferencia del deber, donde la norma prescribe una conducta y reprueba o prohíbe la contraria, aquí el orden jurídico aconseja un comportamiento si se quiere un determinado resultado, y descarta el contrario como inidóneo para obtenerlo.

2.2.2- La norma que prescribe un deber puede ser enunciada con la fórmula "dado A debes B", donde en el supuesto de hecho ("dado A"), puede figurar como integrante cualquier condición, menos la voluntad de quien debe "B". La norma que prescribe una carga, puede ser formulada del siguiente modo: "dado X, si quieres B debes actuar del modo A", donde aparece una condición puramente potestativa del que debe "A". Ello reviste un particular interés, pues torna aplicables las normas del Código Civil, relativas al cumplimiento de las condiciones. De lo expuesto se infiere que, a diferencia del deber, la carga no es coercible ni exigible. Por eso la carga ha sido también denominada "deber libre", pues se trata de un deber que con palabras de la conocida obra de GAVAZZI cabalga a mitad de camino entre la libertad y el deber.

2.2.3- Los conceptos de “carga” y “deber” expresan ambos la necesidad de observancia de una conducta por parte del sujeto gravado, pero lo expresan de muy distinto modo. En el caso del deber, la necesidad de observancia de la conducta se impone “en el interés predominante de otros”, mientras que en la carga se impone en interés del propio “sujeto al que la norma es dirigida”; por ello, en la primera hipótesis la norma decide cual es el interés que debe ser sacrificado en beneficio del interés de otro, regulando un conflicto intersubjetivo de intereses, mientras en la carga la norma remite al propio gravado la decisión sobre el conflicto intrasubjetivo de intereses (GAVAZZI; LÓPEZ DE ZAVALÍA; CARNELUTTI), dándole la posibilidad de elegir entre uno y otro. De allí que a la carga se la denomine también imperativo del propio interés, pues «el efecto de la carga no observada es, casi siempre, la decadencia del derecho subjetivo, u otro perjuicio que recae sobre el sujeto» (MESSINEO).

2.2.4- Es entonces forzoso concluir que el incumplimiento de la conducta prescrita por la norma que enuncia un deber, lesiona el interés ajeno, y sitúa al sujeto en lo ilegítimo,

en la esfera de lo ilícito, lato sensu, por violación del alterum non laedere; por el contrario, en la hipótesis de la carga, el incumplimiento de la conducta postulada, no puede ser tachado de ilegítimo, ni considerado un entuerto. Sólo tratándose de deberes, cabe hablar de culpa o dolo, y por lo tanto de reprochabilidad de la conducta asumida (GAVAZZI; LÓPEZ DE ZAVALÍA; COUTURE).

2.3- Tales nociones me llevan a concluir, por las razones que ya expusiera la Excm. CSJN in re “Filcrosa S.A.”, que al sancionar el art. 104 del Código Tributario el Estado provincial no podía configurar -so pena de incurrir en infracción constitucional- un nuevo deber formal adicional al pago, y cuyo incumplimiento pudiera configurar la inexecución de la obligación en los términos del art. 505, primera parte y 1ª regla del C. Civil, y/o un verdadero ilícito tributario, pasible de multas u otras sanciones equivalentes. Y si a todo esto se circunscribiera la materia de análisis, asistiría razón al voto del señor vocal preopinante.

Pero como la inconstitucionalidad es la última ratio, antes de pronunciarse positivamente sobre su tipificación, ha de buscarse si existe otra exégesis posible, que posea virtualidad jurídica para pronunciarse por la validez del precepto en cuestión.

2.4- ¿Existe realmente esa vía alternativa en la interpretación?

Estimo que la respuesta debe darse en forma positiva. En dicho contexto, entiendo que la norma local sí podría prefigurar, en el marco de la regulación de la relación entre el Estado y los administrados, un deber libre, o imperativo del propio interés del contribuyente, imponiéndole la carga de comunicar los pagos efectuados, y cuyo incumplimiento lo colocara frente a la eventualidad de ver iniciada una ejecución en su contra, asumiendo el riesgo de que las costas se impongan conforme las reglas y principios comunes de orden procesal, conforme las circunstancias comprobadas del caso.

Dicha exégesis del art. 104 del Código Tributario estimo que no violentaría la lógica interna del precedente recaído in re “Filcrosa S.A.”, salvando su validez constitucional.

3. Aplicando dichas premisas a la causa bajo estudio, es decir las reglas y principios comunes de orden procesal en materia de costas conforme las circunstancias comprobadas del caso, entiendo que la sentencia, en cuanto ha sido materia de recurso, debe ser revocada, para imponerlas por el orden causado.

En efecto, consta en autos que la Boleta de deuda N° BD-26544-2009 con que se iniciara esta ejecución es de fecha 03/8/2009 (fs. 2); pero también consta en autos que con posterioridad, el día 02 de septiembre de 2002, las partes celebraron un convenio de pago de la deuda (fs. 17 vta.), en virtud del cual el monto adeudado debía abonarse en tres cuotas iguales, mensuales, y consecutivas, con vencimiento de la primera el día 16/9/2009.

En consecuencia, es verdad que como correctamente lo señalara el Tribunal a-quo, esta ejecución, iniciada el 04/11/2009 (fs. 6), se interpuso antes del vencimiento de la tercera cuota, que operaba el día 16/11/2009; pero no es menos cierto que el pago de la segunda cuota fue efectuado fuera de término, el día 20/10/2009 (fs. 13), cuando conforme lo convenido debió serlo el 16/10/2009, hecho este que en virtud del convenio, interpretado a la luz de la doctrina del art. 509 C. Civil, producía “la caducidad de pleno derecho del presente acuerdo”.

En virtud de lo que se viene de apuntar, la demanda, iniciada antes del pago de la última cuota, no fue prematuramente interpuesta, pero sí fue promovida por un monto mayor al que correspondía reclamar, ya que no se descontaron los dos primeros pagos efectuados. Por ello, estimo que corresponde modificar la sentencia en el punto, e imponer las costas de ambas instancias por el orden causado.

4. En cuanto a las costas de la presente instancia, adhiero a la solución propiciada por el señor vocal preopinante.

Por lo expuesto, considero: "I.- Declarar la inconstitucionalidad, en base a la doctrina legal expuesta del art. 176, inc. 5° del Código Tributario provincial, en el párrafo que dispone que «Los pagos [...] no comunicados por el contribuyente y/o responsable con precedencia al inicio del proceso, en la forma que establezca la Autoridad de Aplicación, no serán hábiles para fundar excepción. Acreditada la existencia de los pagos en autos, procederá el archivo del expediente y/o reducción del monto demandado, con costas al ejecutado». II.- Hacer lugar, conforme lo considerado, al recurso de casación interpuesto por la representación letrada de la parte actora en contra de la sentencia N° 391 del fecha 14 de diciembre de 2011 emanada de la Excma. Cámara de Documentos y Locaciones (Sala III), e imponer por el orden causado las costas de las dos instancias inferiores. III.- Costas de la presente instancia, como se consideran".

La señora vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor vocal doctor Daniel Oscar Posse, vota en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

R E S U E L V E :

I.- DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD, en base a la doctrina legal expuesta, de las siguientes normas:

a) Art. 104 inc. 7 de la Ley N° 5.121, que establece la obligación de “comunicar el pago de los tributos, si la Autoridad de Aplicación así lo exige”, y del

b) Art. 176 de la Ley N° 5.121, en el párrafo que dispone: “Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, o no comunicados por el contribuyente y/o responsable con precedencia al inicio del proceso, en la forma que establezca la autoridad de aplicación, no serán hábiles para fundar la excepción. Acreditada la existencia de los pagos en autos se procederá al archivo del expediente y/o reducción del monto del demandado, con costas al ejecutado”.

II.- DESESTIMAR el recurso de casación interpuesto por la representación letrada de la parte actora en contra de la sentencia N° 391 de fecha 14 de diciembre de 2011, expedida por Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones (Sala III), en virtud de lo dispuesto en el punto precedente.

III.- DISPONER en esta etapa las costas por su orden en el marco de lo dispuesto por los principios generales de la materia (art. 105 CPCCT).

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

ANTONIO GANDUR

ANTONIO DANIEL ESTOFÁN
(En disidencia parcial)

DANIEL OSCAR POSSE

CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
ANTE MÍ:

CLAUDIA MARÍA FORTÉ